

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Jose Jair Mahecha Baquero, Nancy Verónica Tobares, Rodolfo Palma Castro, Sair Alfonso Campero Medina, Ricardo Plaza Santamaria, Carmen Usdiola Ariza Castaño, Luis Carlos Pacheco Tamara, Lida Inés Castañeda Nava, Ana Delfa Gutiérrez, Jenny Cristina Parra Flórez, Celis Patricia Hernández Garrido, María Paula Botero Contreras, John Jairo Betancur Arcila, Javier Hernán Ramírez Briceño, Néstor Del Rio Gámez, Dina Margarita Núñez Pérez, Alexander Yara Oviedo, Wadis José Contreras Machado, Donaide Rafael Pimienta Ruiz, José Jeferson Flórez Quiroga, Betancur Group international Services S.A.S, Martha Liliana Gutiérrez Sandoval, María Fernanda Gómez Toquica, Rosalba Guerrero Carvajal, Enrique Arturo Robles Roa, Keysi Elizabeth Calleja Peñas, José Parmenio Ladino Camacho, Lilia García, Luis Alfredo Ochoa González, Edgar Mauricio Loaiza, Mónica María Rodríguez Castellanos, Deisy Yohanna Diaz Calderón.

Accionado: Datacrédito y Transunión Cifin.

Radicado: 11001400303220220080800.

Decisión: Negar (petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Los accionantes impetraron, presuntamente, el resguardo de su garantía suprallegal de petición y *habeas data*, a través de la entidad Debancofi S.A., aparentemente lesionada por las entidades convocadas, ya que solicitaron le fuera informada y certificada la información negativa o positiva que obraba en sus bases de datos, respecto de cada accionante.

Por lo anterior, deprecó que se le responda de forma clara, concreta y de fondo a sus peticiones.

Adicionalmente, previo a admitir la acción, se requirió a cada uno de los accionantes para que allegara el poder otorgado a Debancofi S.A. o en su defecto, la ratificación de la tutela presentada, a través del correo electrónico personal de cada accionante, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha carga, pues únicamente se allegaron algunas de las peticiones presentadas ante las entidades accionadas.

Datacrédito – Experian Colombia S.A. solicitó denegar la acción comoquiera que las peticiones allegadas no cumplen con los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008, razón por la cual, no puede entregar la información requerida, por el principio de circulación restringida. Agregó que respecto algunos de los accionantes, ya les había informado los requisitos necesarios para entregar la información requerida.

Transunión Cifin S.A. contestó la acción constitucional, sin embargo, no fue posible acceder a dicha respuesta, por mal funcionamiento del link remitido.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele la sociedad Debancofi S.A. porque considera que la accionada ha vulnerado los derechos de petición de las personas accionantes, al no contestar lo solicitado y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

De entrada, se advierte que el amparo está encaminado al fracaso, pues en el presente asunto no se demostró que la sociedad

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Debancofi S.A. ejerciera como apoderada de los aquí accionantes, ni los accionantes ratificaron a través de sus correos electrónicos personales, la actuación de Debancofi S.A., quien fue quien radicó la acción constitucional, a pesar del requerimiento hecho dentro del trámite constitucional; situación que depara en la ausencia de legitimación en la causa por activa.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagró las reglas de la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela. Tal norma contempla que puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales o, cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, por intermedio de otra. En esa última hipótesis se tienen varias alternativas: (i) mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente², (ii) por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales o (iii) por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado (C.C. Sentencia T-024 de 2019).

En lo que respecta al apoderamiento judicial en tratándose de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional” (C.C. Sentencia T-024 de 2019 reiterando la T-531 de 2002. Se resalta).

Así las cosas, en el asunto *sub examine* se deslegitima la actuación de la sociedad que radicó la acción constitucional, pues no se aportó poder especial que lo autorizara para actuar en nombre de los accionantes o agenciar la protección de sus prerrogativas fundamentales, ni su actuación fue ratificada por los mismos.

Memórese que “el principal efecto del acto de apoderamiento es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el

² Véase Sentencia T-314 de 1995.

juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo” (C.C. Sentencia T-531 de 2002) y comoquiera que no existe poder que cumpla con los mencionados requisitos, no hay otro camino distinto a declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente el amparo al derecho de petición y *habeas data* invocado, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3715bc9625e93ee38ce1b58fac8fb3199536a63ce75654902859e60c339e5be5

Documento generado en 25/08/2022 05:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>